

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CONSTANCIA SECRETARIAL

SUSPENSIÓN TÉRMINOS

Se deja constancia que desde el 14 de marzo y hasta el 21 de marzo del 2022, los términos judiciales fueron suspendidos conforme lo dispone el artículo 157 del Código Electoral, en consideración a que la Juez titular del Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá fue designada por la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como CLAVERO en la COMISIÓN ESCRUTADURA de la localidad de Suba Tibabuyes de Bogotá para las elecciones de Congreso de la República.

LIZETH LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Lizeth Costanza Leguizamon Walteros

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 063

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ef2217bf4835b20b87c2e1775bb5bd887dc627bf64ef423315c7a4e0e033a2

Documento generado en 17/03/2022 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CONSTANCIA SECRETARIAL

SUSPENSIÓN TÉRMINOS

Se deja constancia que entre el 14 de marzo y el 21 de marzo del 2022, los términos judiciales fueron suspendidos conforme lo dispone el artículo 157 del Código Electoral, en consideración a que la Juez titular del Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá fue designada por la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como CLAVERO en la COMISIÓN ESCRUTADURA de la localidad de Suba Tibabuyes de Bogotá para las elecciones de Congreso de la República.

Por lo anterior, la providencia que antecede se notifica en el **Estado No. 23 del 22 de marzo de 2022.**

LIZETH LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Lizeth Costanza Leguizamon Walteros

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 063

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98688cea30c1283e4039f1a21d0ebfacb741ca99d613aa6f867cfd0c38b500d

Documento generado en 18/03/2022 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632021-0052100

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo promovido por el **CODENSA S.A. E.S.P.** contra **ANA PAULINA PAREDES DE AMAYA**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d85d784a5b01b4624615b6aa11882c1bfd2c57c3eba25c917e2c4d8df5e8cb**

Documento generado en 11/03/2022 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0047400.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO.**, promovió trámite ejecutivo contra **ROSA ELENA BARAJAS PRIETO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 12 de mayo de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$162.405 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 16 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7fc29c9bd07656826df8929d693aac591338643b1d2cf345b9c8623f86ade3**

Documento generado en 09/03/2022 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632021-0038200.

Teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el 8 de marzo de 2022 no pudo agotarse por las gestiones que la titular del despacho debió acometer para cumplir con las funciones del cargo para el que fue designada (clavera de las elecciones 2022 - Congreso de la República), el Juzgado **DISPONE**:

1º) Señalar la hora de las 9:00am del día 12 de julio de 2022, para realizar la audiencia en los términos del proveído que la convocó primigeniamente.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia antes programada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bdc47f3fb8639202338adb496a71ba4b8df64b82d9b9ddadfd1ac80cb976**

Documento generado en 11/03/2022 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0021100.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **LOGISTICA FERRETERA S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **AVANZA ARQUITECTURA S.A.S.**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 26 de marzo de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$473.372 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0620c4fc6fadba0b1359a39b17868858cf4cfe091a79f4428d7732760795ac3d**

Documento generado en 09/03/2022 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100138-00

En atención al memorial que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica donde el apoderado judicial de la parte actora recibe notificación judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>28 de febrero de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>18</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31829f6fe688f01fdad7ec5403506d2cadbe2a6545988cb6b3a2d5b765a4ae9**

Documento generado en 18/02/2022 07:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632020-0049700.

Estense a lo resuelto en auto de 7 de octubre de 2021, por medio del cual se dio por finiquitada la lid de la referencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria..

M.G.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9467db80f00c497c6f5635c41dbe1dfafa08734ebd7de7d8f5b50376b768f50**

Documento generado en 11/03/2022 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632020-0106500.

Se insta a la memorialista del escrito que antecede a que lo precise, puesto que, el asunto de la referencia terminó por auto 16 de diciembre de 2021 por regularización de la mora, y allí no se impuso condena en costas.

Súmese a lo expuesto que el oficio tendiente a materializar el levantamiento de la cautela decretada en el asunto fue tramitado directamente por esta célula judicial. Por **Secretaría** remítase a la peticionaria prueba del correo electrónico remitido con tal fin a la Oficina de Registro pertinente.

Finalmente, y para disipar cualquier duda sobre el particular, se le advierte a la interesada que este juzgado ni la suscrita recibieron suma alguna por parte de quien fungió como acreedor con ocasión del trámite de la referencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

M.G.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbca57ebeea868e1db78d87a7d5b570ca10dafa43b480b6d56d6664eb0bb530**

Documento generado en 11/03/2022 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0097700.

Teniendo en cuenta el informe de inasistencia a la diligencia de exhibición del título base de recaudo que antecede, se dejará el expediente, por el término de tres días, en la Secretaría a efectos de que, de estimarlo pertinente, el extremo actor realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6281a0791c876d31e18e20eb39b2dd9d736cce99f3a4106b240732e9b2bd50e**

Documento generado en 09/03/2022 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632020000819-00

1º) No se avala el intento de notificación a la que refieren los documentos precedentes, dado que, en las comunicaciones remitidas **(i)** no se indicaron los términos con los que cuenta la convocada para hacerse parte en el proceso y **(ii)** se aludió, injustificadamente, a la notificación “por aviso” que regula el artículo 292 del C.G.P., pese a que, según el contenido de esa misiva, el acto de enteramiento se pretendía agotar conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, deberá intentarse nuevamente la notificación de la ejecutada.

2º) Secretaría contabilice nuevamente el término concedido auto de 15 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1cb208436751a7d8104122e3f37abfa31262a370bec452950fb91ad0800ea8**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 1100140030632020000637-00

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°) TERMINAR el proceso de la referencia, por pago total.
- 2°) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
- 4°) Desglósense los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada.
- 5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34602bdef98a490e436e240c432bd5cecbf69d8ff37a242047db6fc6e82b16**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 110014003063202000582-00.

Se niega la solicitud de entrega de títulos que antecede, en consideración a que, conforme al sistema de consulta del Banco Agrario, no existen actualmente títulos judiciales constituidos a favor de este Juzgado con ocasión del proceso ejecutivo en referencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012c84e74a22defbbb8aac9c1962eab97873459a4c3167e1df9ca4999dd568d3**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632020-0049700.

Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, cuya apoderada general es **SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S)**.

En consecuencia, téngase en cuenta que el **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** administrado por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido, y, por ende, parte actora dentro del proceso.

La cesionaria actuará por conducto del apoderado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720032c937cba636351cec1e6e49fd7041885a4f82beaddeb150c73628878a6**

Documento generado en 11/03/2022 10:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632020-0006400.

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda, la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.**, promovió trámite ejecutivo contra **SANDRA MILENA MARTÍNEZ PAEZ y JOSÉ URIELMER TORRES CRUZ**, luego de lo cual se dictó mandamiento de pago el 5 de febrero de 2020, providencia notificada a la ejecutada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y a su litisconsorte bajo las pautas del Decreto 806 de 2020. Dichos litigantes, dentro de la oportunidad concedida, guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, la cual es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma de **\$419.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha **14 de marzo de 2022**

No. de Estado **23**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e43d8852005a21bee1d468b802c4b3e1eeb49a012a1013f5cc28c2716349ae8**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.1100140030632019-0224800

Téngase en cuenta que el extremo demandado fue notificado conforme a las pautas del art. 8 del Decreto 806 de 2020, y que en la oportunidad legal guardó silencio.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado</p> <p>de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc99e7e5bcb95aac65c599f551920931ca79ae4ebab83cf4d9fe1d2efb43b67**

Documento generado en 08/03/2022 07:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632019-0221000.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$774.180).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **732d6f497e284e3697d6887796138f77307cd23fb256fddb62ddffc9848ad105**

Documento generado en 08/03/2022 07:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-02210		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 705.000
Arancel judicial		
Notificación	(02), (03), (04)	\$ 69.180
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 774.180

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632019-0216000.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$497.500).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 16 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0c5e4ffdf4f52d82d2b1c0ce21a57b569f60fe907a2b0e8b18b266cffe8a6d9e**

Documento generado en 08/03/2022 07:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-02160		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 487.500
Arancel judicial		
Notificación	(02)	\$ 10.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 497.500

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201902013-00

Acreditada la inscripción de la medida de embargo y previo a decretar su secuestro conforme al artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR la aprehensión del vehículo de placas No. **KMR-153**

Ofíciase a la autoridad competente, a fin de que una vez retenido el automotor se ponga a disposición de este Juzgado en uno de los parqueaderos debidamente autorizados para ello.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7c6ae5aa7165bc6cee949492efb54f4c8cb2e616040d8976d81d9cacd987fb3a**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01985		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 708.840
Arancel judicial		
Notificación	(01)	\$ 25.500
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 734.340

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201901985-00

Comoquiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$734.340).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb151bde08e9c2cd6f2187c33a68defb050b5ceb6e46d43cc57bf41814e15c8**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201901928-00

Conforme se solicita en escrito anterior, hágase entrega a la parte demandada (previa verificación de su existencia) de los dineros retenidos producto de la medida de embargo decretada en el asunto, dado que el proceso se terminó por desistimiento tácito por auto de 4 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8d5c2d3b15b510b34cc51ed9b40b82fdd574c1785a0e23cfcef54ffccd5f91**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0188200.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el abono realizado por el demandado que informa el extremo actor en el escrito que antecede, el cual debe imputarse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a las disposiciones del artículo 1653 del C.C.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91a1fe41c2663f879273241c916007c81bf1120bcf90cc9f670bb7fc1473fe0**

Documento generado en 08/03/2022 07:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01840		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 850.000
Arancel judicial		
Notificación	Fl. 22	\$ 14.445
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 864.445

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632019-0184300.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$864.445).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **99731d6820b263a4d7cfd1e656ce3fe1bdb0bf8d96b2ad7513ce71b890038a32**

Documento generado en 08/03/2022 07:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632019-0156000.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$794.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c47bbdc70c3a00d04dcc134cbe5d6beca9165b6ba6b6652ff34b3de2ad28e8e5**

Documento generado en 08/03/2022 07:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01560		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 750.000
Arancel judicial		
Notificación	Fls. 14, 21, 25, 42	\$ 44.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 794.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100140030632019-0131800.

Según lo manifestó la apoderada de la parte actora en el memorial anterior, la entrega del inmueble se llevó a cabo voluntariamente (véase acta anexa al escrito) tal como lo acordaron los contendientes en diligencia del pasado 4 de febrero, por ende, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio a la sede de origen, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d9b2ca584649a7390edc6bb7fa423b69c97bd7d4a8c810fb103bf7ee60d569**

Documento generado en 08/03/2022 07:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 1100140030632019-0124600.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$267.500).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 22 de marzo de 2022

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b7efd32e56cab6a313a22f6ce60a4b35742378f954fd2de862cca23a1628b93**

Documento generado en 10/03/2022 11:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01246		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 225.600
Arancel judicial		
Notificación	fl. 39 C. 1, (02)	\$ 26.900
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros	Fls. 10 y 37 C. 2	\$ 15.000
TOTAL		\$ 267.500

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01218		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 100.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 100.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632019-0104600.

La anterior comunicación procedente de la Secretaría de Movilidad se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

M.G

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado</p> <p>de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743e5c3e9012583f3bdbbc0586bd7c24610913efdc14bc67448aed325f0d44c4f**

Documento generado en 11/03/2022 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201900998-00

Previo a resolver la anterior petición de cesión de crédito, deberá la parte interesada allegar el documento de constitución y representación del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, cuya vocera sería la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., así como el certificado de existencia y representación legal de esta última, expedido por la Cámara de Comercio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b338181e981fe427e60f43bfe2b747611f163186925475f0637290376f0ff4**

Documento generado en 09/03/2022 10:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632019-0050100.

Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 am del día 29 de junio del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1. En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *eiusdem*.

2. Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandante y el demandado en las oportunidades procesales correspondientes.

3. En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*. Por su parte, el demandante responderá el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado del demandado Aharon Octavio Avella Gonzalez, sin que exceda de diez (10) preguntas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>23</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b47b2f1c1919ac3b25cd63b4468ab55c649583570472e1885084d01b54f500c**

Documento generado en 08/03/2022 07:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632019-0048600.

Teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el 8 de marzo de 2022 no pudo agotarse por las gestiones que la titular del despacho debió acometer para cumplir con las funciones del cargo para el que fue designada (clavera de las elecciones 2022 - Congreso de la República), el Juzgado **DISPONE:**

1º) Señalar la hora de las 9:00am del día 6 de julio de 2022, para realizar la audiencia en los términos del proveído que la convocó primigeniamente.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia antes programada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775eedba1829565a8295567c370ae54e655df03d16132a0424ae90a65704dea8**

Documento generado en 11/03/2022 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632019-0044900.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$918.600).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a7263dfe0c5cddd8ca50548a3ed81f6c937fb20b70bd0186303048575ac8984e**

Documento generado en 08/03/2022 07:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-00449		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 814.400
Arancel judicial		
Notificación	Fls. 39, 44, 65, 70, 77, 84 C. 1	\$ 67.800
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.	Fls. 24 y 25 C. 2	\$ 36.400
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 918.600

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201900410-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y teniendo en cuenta que la demandada Luisa Fernanda Torres Ortiz autorizó expresamente entregar el depósito judicial (cuya cuantía asciende a \$2'940.000) a su contendor, el Juzgado ordena entregar el mismo a la apoderada judicial del demandante, con facultad para retirar y cobrar títulos conforme al poder otorgado (fl. 1, c. 1)

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9150710e1bccca301b1498693ee7af0409fd0c606674ffaa8f5d11aff699f52**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900233-00

1º) No es viable otorgar la prórroga solicitada por la parte actora, puesto que, conforme al artículo 117 del Código General del Proceso, los términos legales (como lo es el establecido en el canon 317 de ese estatuto) son perentorios e improrrogables. A ello se suma que, desde el 14 de enero de 2022, cuando se ordenó computar nuevamente el plazo concedido en proveído de 22 de octubre de 2021, ha transcurrido un tiempo más que suficiente para lograr la cabal integración del contradictorio; carga que, valga resaltar, es la que tiene paralizado este proceso **desde el 19 de febrero de 2019**, cuando se dictó el mandamiento de pago.

2º) Así las cosas, vencido el término concedido –en dos oportunidades- a la parte actora, sin que se hubiera logrado la formal integración del contradictorio, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 C.G.P., **DISPONE:**

2.1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

2.3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

2.5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aca165abbdaf9812b09a604fedf745d7151fc844db5f232d4ef3cd71e33ec77**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900190-00

Comoquiera que la liquidación de costas practicada en el asunto, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$1'308.950).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb5be81fba7093df0228d9a686d57e25f28e5ec6d8898b7e4fa28ea8614194**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-00190		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.283.650
Arancel judicial		
Notificación	Fls. 13 y 21 C. 1	\$ 25.300
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.308.950

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900110-00

Frente a la anterior petición de embargo, el togado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 29 de enero de 2019, por medio del cual se decretó la cautela que ahora nuevamente pretende.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30fd1756f1645afb32eef50a262f03f03510c85d9e7c87a50af9988177c7640**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632016-0118000

Con apoyo en el artículo 390 (inc. 2º, par. 3º) del C.G.P., se dictará sentencia anticipada acorde con el numeral 2º del artículo 278 *ejúsdem*, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 392 *ibídem*, dado que no hay pruebas pendientes por practicar.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

M.G.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d474ca513758864f74188c6e92e37de8118bf17ec8f078da7d332ac853a8f39e**

Documento generado en 11/03/2022 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063201501511-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la anterior petición, deberá precisarse cuáles documentos exactamente son los que se pretenden desglosar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37af0698b1a8335f6c277d069bd557ac5daded5a077e2122132c89f32596b1f**

Documento generado en 09/03/2022 10:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632015-0043400.

Vista la solicitud que antecede, se insta al memorialista a que se esté a lo resuelto en el numeral 4° del auto de 17 de febrero de 2022. Secretaría sírvase elaborar el oficio en los términos allí referidos e impártale trámite directamente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507700fb669f491c412a84490ca52f1408978175b5b9fe61738f5d1c737b18ae**

Documento generado en 11/03/2022 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200478-00

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En atención al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, acreditará cómo obtuvo la dirección electrónica de la convocada.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bc6da84cb8a8a843e29acd9d3062b16321c6b578e4a5e82c0d6284413bfaa6**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200476-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acatará lo previsto en el artículo 87 del estatuto adjetivo en orden a que se aclare si respecto de FLOR RAMÍREZ DE ESPINOSA (q.e.p.d.) existe (o no) proceso de sucesión. En caso afirmativo, enmendará el escrito inaugural de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3º del canon citado. De igual forma, allegará la prueba idónea de la calidad de los eventuales herederos.

2º) Acreditado lo anterior, aportará poder que habilite a la profesional para iniciar la acción contra aquellas personas que ostenten la calidad de herederos de la antes citada (artículo 75 del C.G. del P.).

3º) Acreditará la abogada que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado para iniciar la presente acción, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb8477c335a329edd52ba313ff6fdb0ab4ad319bf5557f5c8f995932f04e0c**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200474-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*).

2º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado para iniciar la presente acción, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

4º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado (Edwin_93@hotmail.com) y allegará las evidencias correspondientes.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99896e022b24bcbd6f4df171b1ab8467f87c480f3c89c97743d217e744b53c5**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-0046100.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328b299afba36fcdcb5e13dc9fb32e9f298fe61ce6cb529a3906bfaf7987df64**

Documento generado en 11/03/2022 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-0045900.

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1º ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **RAMÍREZ MEJÍA RUBIO & CÍA LTDA** contra **EDUARDO CORREA PERAZA, HERNANDO CORREA PERAZA Y AIDA GUERRERO GUERRERO.**

2º A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Téngase en cuenta que la empresa demandante actúa en causa propia a través de su representante legal.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6488dce4db07fd533426cc8c7894cc2c0fccaae4249996f9b1829ef3b0cf262**

Documento generado en 11/03/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-0045700.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *eiusdem*, indicará el domicilio del demandante.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
3. Explicará cómo aplicó los abonos realizados a la deuda, de modo que, quede claro la razón por la cual, pese a ellos, se está cobrando el capital completo.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f50b53df0152a9a59bc25a9d5a62edf75c7c1e86412e6600dcd7259bf5da8e**

Documento generado en 11/03/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200454-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la endosataria en procuración, bajo la gravedad del juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160784770d63e48e83375ceee091ed8ae14a9f9e18becb2d8ea35dc8d4ec0c23**

Documento generado en 09/03/2022 10:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200453-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177b3ba19c0b0427f697c399235c8bf84ece39962c5ba074f093a04c6b845848**

Documento generado en 09/03/2022 10:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0045200.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Informará la identificación y el domicilio del demandante a quien representa y el domicilio de la demandada, dado que en el libelo introductorio no se señaló.

2. Hará la manifestación, bajo juramento, reglada en el numeral 5º del art. 420 del Código General del Proceso.

3. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará el domicilio, dirección física y electrónica del representante legal de la convocada.

4. Acreditará que de forma simultánea a la presentación del escrito incoativo envió a su contraparte la demanda y los anexos.

5. Ajustará las pretensiones, concretamente, la primera, a los fines de la acción incoada.

6. Ahondará el relato fáctico en el sentido de precisar a qué acuerdo de 9 de marzo de 2021 se refiere la pretensión segunda, y en qué consistió. A su vez, indicará si hay algún documento que recoja los términos de la negociación entre las partes, originaria de la cifra cuyo reembolso persigue.

7. Explicará las condiciones pactadas para la devolución de la suma de \$20'129.782, esto es, el número de cuotas, la fecha en que cada una se haría exigible, la clase y tasa de los réditos a cobrar.

8. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

M.G.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffa7224d8d354dcf4ae822c9ef7d75da04e99c9bc083abc1a1e4ecdc0c0ffe9**

Documento generado en 11/03/2022 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0045000.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del endosatario al cobro** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
2. Informará las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de las sociedades en litigio, de acuerdo al numeral 10º del artículo 82, *ibídem*.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

M,G,

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b70f5567f6328b71db2662bbf026b7184dbc1b0053bc02d7a4a2e3f8e478f4**

Documento generado en 11/03/2022 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200448-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALIRIO AMADO AMADO**, contra **CARLOS ARTURO SILGADO SALGADO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) **\$16'800.000**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre abril de 2020 y diciembre de 2021, por valor de \$800.000, cada uno.

2°) **\$1'600.000**, por concepto de cláusula penal.

3°) Se niega la orden de pago por el excedente de la cláusula penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el 1601 del Código Civil, por cuanto supera el duplo de lo pactado como canon.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2° del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc21e2f42f9599228a6ae94a4ea7f6ce02f8a7a4d46c9e19f6b12a15063d435**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0044700.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
2. Acreditará que la demandada autorizó recibir notificaciones judiciales en el correo electrónico que al parecer corresponde al deudor, pues la documental que se anunció con tal fin en el escrito introductorio no se adosó finalmente.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

M.G.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeb995dc56bcc4b081bfaf047c073e13cae910ecaaa4337214c97143a618856**

Documento generado en 09/03/2022 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200446-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará la abogada que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado para iniciar la presente acción, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2º) Así mismo, demostrará que ese poder le fue remitido desde la dirección electrónica de la convocante o, en su defecto, allegará un nuevo poder con la debida presentación personal.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbde6ec7b22bdad2d0c94ad1a0f68e2e9eec13e2b8ee5af57e13ebe2a587782**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0044500.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CARRIZOSA HERMANOS LTDA.** contra **JOSÉ MEYER MORENO GARCÍA, RAMÓN NONATO CARO ÁVILA** y **HÉCTOR HERNÁN MORENO JARCIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° **\$1.525.079 m/cte.**, por concepto de saldo canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

2° **\$2.541.799 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

3° **\$ 2.457.072 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

4° **\$4.914.144 m/cte.**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

5° Se niega la orden de pago por los intereses moratorios reclamados, por cuanto los cánones de arrendamiento por ser considerados frutos no pueden generar réditos, según lo consagran los artículos 717 y 1617 del Código Civil.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431

y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

M.G.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **429aaab03bc382a544e96d68f960af2b783c62ffc8de92ef09af9a219ecd7857**

Documento generado en 09/03/2022 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200444-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el endosatario en procuración, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Aclarará la pretensión primera del libelo, dado que el capital citado en números no guarda relación con el citado en letras.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0fb5ec055d4e2c27d49d591187f12fee204cecb956f8e88acf05d01f7a6d0f**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0044300.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas aportadas para surtir la notificación del demandado.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física del representante legal del convocante.

3. Manifestará expresamente la endosataria en procuración, bajo la gravedad de juramento, que el original del título base de la ejecución se halla bajo su custodia, y que lo exhibirá cuando el despacho así lo requiera.

4. Dado que la devolución del dinero mutuado se acordó en cuotas, desacumulará las pretensiones para reclamarlas de forma individual, detallando la parte que corresponde a capital e intereses, el período cobrado y la tasa aplicada.

5. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 16 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

M.G.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4afbea36ca8986a3bab9d2709e365da35c90b859b3b112e2709d9ac999e8630**

Documento generado en 09/03/2022 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200442-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Dará estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del artículo 384 *ejúsdem*, acreditando la existencia del contrato verbal cuya terminación pretende, por alguno de los medios de juicio allí expresamente contemplados.

Véase que en el citado canon no establece que la conciliación en equidad sea documento validado para el efecto.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b9cfd420076dca8f8d95bd594b458f4fac9b8a37cd17d4b0883b966d35bfd4**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0044100.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º Presentará el escrito de demanda con los requisitos exigidos en el art. 82 y s.s. del Código General de Proceso.

2º En el evento de haber otorgado poder, allegará el documento contentivo del mismo, que cumpla los parámetros del canon 74 ídem.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado</p> <p>de la fecha <u>16 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>24</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2fad525a4544f101f2463c5e733635048037840f75fcc12c5a121b8c9e6c0f**

Documento generado en 09/03/2022 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200440-00

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura a deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibídem*, *“la fecha de recibo de la factura...”*, exigencia que no se observa en el documento arrimado como sustento del recaudo. De igual manera el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de factura electrónica *“solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente”*, evento, igualmente, no acreditado al interior del asunto. Véase que el acuse de recibo para una factura de esta naturaleza es el mensaje de datos por el cual el adquirente a quien se le emitió, indica que tal instrumento fue recibido en su sistema de información.

De otra parte, el inciso 2º del 772 alusivo, prevé que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*; a su turno el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020, que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el párrafo primero del artículo 2.2.2.53.4. referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que *“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

En este caso, la 'factura electrónica de venta' presentada como base de la ejecución no da fe de que efectivamente los servicios contratados hayan sido prestados a la convocada.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal”* (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la orden de pago reclamada por **VARGAS LAW FIRM S.A.S.** contra **TRANSPORTE Y LOGISTICA YATS S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda370cf9a21ff11e64b32e4e6940d28e34a12d061eb545f51e5782090a7753c**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0043900.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la convocada.
2. Suministrará los datos para notificación judicial de Grupo AR S.A.S. (aquí demandante) y su representante legal.
3. Allegará las evidencias de la forma como obtuvo los correos electrónicos de los representantes legales de las aquí litigantes.
4. Dado que la obligación se pactó por cuotas, desacumulará las pretensiones conforme el capital de cada una y los respectivos intereses causados, precisando además el período cobrado.
5. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 16 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed8056c677d1674287e513939ebe2552f8f83445c742616315e7463db34b6f3**

Documento generado en 09/03/2022 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200438-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) indicará el domicilio y direcciones (física y virtual) en el que el representante legal de la actora recibirá notificaciones judiciales.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>23</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43ddb5e13291de771ce74ec8414b943eb856a71c23bf3b6023aa0246c321a4b**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200436-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la endosataria en procuración, bajo juramento, que los originales de los títulos se encuentran bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica del convocado.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccf73ac8d93baefc4e3dc8fc2f648e91a33547634c01538726a7fdddb65d8c7**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0043500.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 16 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd97e56d65c30c822dab6aad359daa6d79e460c88507ce2d7c22a5e8713ffba2**

Documento generado en 08/03/2022 07:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0043300.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará número de identificación y domicilio de la entidad demandante.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 16 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7c1d005789f1a2d3fc8c24d7dd75d3d379cb015dc371675e09b35c76e7e49a**

Documento generado en 08/03/2022 07:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200432-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.** contra **JULIÁN ANDRÉS MANJARRES COPETE**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$29'681.292, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 18 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$6'663.073, por concepto intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la firma BAQUERO Y BAQUERO S.A. como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido, quien actuara por intermedio del abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero** (representante legal).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9453d84f605a3034f04dc755d986eb546e32009731497f55f3671da20ad146e2**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0043100.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
2. Indicará la ciudad a la cual corresponde la dirección que se suministró para notificar judicialmente al demandado.
3. Presentará la demanda, nuevamente, pero esta vez acatando las observaciones recién efectuadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 16 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bba9dbeb931adf23cc33d1448db8c8bcb735a19c23f681d8a2dca8e02bf8b2**

Documento generado en 08/03/2022 07:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200430-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la endosataria en procuración, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Allegará la evidencia de la forma en que Bancolombia S.A. obtuvo el correo electrónico de la convocada.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>23</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbabbc2f2d3b6fd67726180ad4a37efdd978c72b2f70643fea7e935f47a68063**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0042700.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** contra **ÁLVARO DE JESÚS VASQUEZ VELEZ** por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$ 4.408.728 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032705e9a14fe5137b1e4f281efdb5458c0484f374326496f5993794ede78941**

Documento generado en 08/03/2022 07:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-0042500.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Indicará el domicilio de la demandante, dado que en el libelo introductorio no se señaló. Además, suministrará sus datos de notificación judicial, pues únicamente se suministraron los de su representante legal.
2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d2270df6e63bfdfacdf39bf8c26ba0bb232a879580b4a85245331cabf6ca0**

Documento generado en 08/03/2022 07:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0042300.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

1º. Ahora bien, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibídem*, “*la fecha de recibida de la factura...*”, exigencia que no se observa en los documentos aportados como sustento del recaudo. De igual manera el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de factura electrónica “*solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente*”, evento, igualmente, no acreditado dentro del asunto. Véase que el acuse de recibo para una factura de esta naturaleza es el mensaje de datos por el cual el adquirente a quien se le emitió, indica que tal instrumento fue recibido en su sistema de información.

2º. De otra parte, el inciso 2º del 772 alusivo, prevé que “*no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”; a su turno el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020, que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el párrafo primero del artículo 2.2.2.53.4. referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que “*se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”.

En este caso, las ‘facturas electrónicas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe que efectivamente los servicios descritos hayan sido prestados a la convocada a satisfacción.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal”* (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la orden de pago reclamada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85df9c848ea398f898746a69ba7713d4ef7212a272ecaa279ef9e47047736cc**

Documento generado en 08/03/2022 07:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0041700.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Exclúyase la pretensión 5ª relativa al pago de la cláusula penal, en consideración a que la misma es ajena a la cuerda procesal escogida.

2. Precítese cuál es la causal de restitución invocada, puesto que en algunos apartados menciona que la mora también se verificó en el pago de servicios públicos; en otros (acápite II) lo circunscribe a la falta de pago de los cánones pactados; y en el apartado de “hechos” alude a eventuales incumplimientos en cuanto a la instalación del servicio de gas, a la utilización de cilindros externos y a la contratación inconsulta del servicio de internet.

3. Indicará las direcciones física y electrónica en las que el representante legal de la sociedad convocante recibirá notificaciones judiciales.

4. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos (o, en su defecto, allegará uno con la respectiva presentación personal), en el que se incluya la dirección de su correo electrónico, de tal forma que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

5. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha **14 de marzo de 2022**

No. de Estado **23**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcd489bde0824cc0f15bbe27a00730dfe685e342ebeaaf2c9f19d9c24f13df7**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632022-0041600.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará la endosatía en procuración, bajo la gravedad del juramento, que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder y custodia (por ser quien presenta la demanda) y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.
2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>23</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a89eae1acfdd652d4aad641adb3793dcc3698334995677646b81caebe7d6db**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632022-0041500.

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la representante judicial de la ejecutante, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del Despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ade5289c14cb169df8d527d658592867bb0d74da592be9afa77a537646f91e**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0041400.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentran en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 14 de marzo de 2022
No. de Estado 23
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ff0e16f566442241dd24e91863ff7ab03aad0f9a6e571ba55abb7d1a359d5d**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 1100140030632022-0041200.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentran en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos (o, en su defecto, allegará uno con la debida presentación personal). Tal mandato deberá contener la dirección de su correo electrónico, de tal forma que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 14 de marzo de 2022
No. de Estado 23
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b8329c88c00c39412f966f317b35b08230ae23da7b8429b39ef4a60b5ba96d**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632022-0041000.

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la representante judicial de la ejecutante, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del Despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>23</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0387b10bdf350df0f137c671998b60059494402b599857dd7e0da36bbf5936f**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 1100140030632022-0040800.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos (o, en su defecto, allegará uno con la debida presentación personal) y que la dirección de su correo electrónico coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 14 de marzo de 2022
No. de Estado 23
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ffcd493b4988dc4c9690f7afee07cadfcabecca3159a155f69e46301fb890a**
Documento generado en 09/03/2022 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632022-0040600.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Señalará el domicilio del representante legal de la sociedad demandada, dado que en el libelo introductorio no se señaló.
2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de la convocante y convocada.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>23</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9341552340750475cfc0902a5d72d18e4eb5ae7b4895c7c80db4603aeedfb1e**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200209-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **YENIFFER VANESSA JIMÉNEZ TURIZO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$10'231.101, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 17 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora** (gerente jurídico).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>2 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>19</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95fd0798d3d29aea63dfdb2dcbddd2c4be29d604c5ff3b2b2e449af7facfbb0**

Documento generado en 22/02/2022 10:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200176-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de marzo de 2022

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6b36ffb903616bf5db6fa4828b7d673f5e3f8617f8125aa4eb62b7174f0790d9**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200171-00

Comoquiera que la parte actora no acreditó el envío –simultaneo- de la demanda al correo electrónico de su contraparte, tal como se le requirió en el numeral primero del auto inadmisorio, el Despacho la RECHAZA, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que en ese libelo primigenio no se solicitaron medidas cautelares, de manera que el envío de dicha pieza procesal resultaba indispensable; carga que, por haberse tenido que cumplir desde la radicación del libelo incoativo, no puede suplirse a partir de la novedosa –e improcedente- solicitud cautelar formulada en el libelo subsanatorio.

No sobra anotar que el convocante tampoco presentó la demanda debidamente integrada, lo cual constituye un incumplimiento adicional que amerita la decisión ya anunciada.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda a su promotor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19fa84315a591164b2ca62a9416f88e88616ae2a6c09006f4f2a9df82f1c498**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 110014003063202200165-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902d86e0707d93c80d11887299aa06b3b4942101bf3408e0e8767f627883e12e**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200163-00

Se decide el recurso de reposición (y sobre la concesión del subsidiario de apelación) interpuesto contra el auto de 25 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, el recurrente manifestó que el título ejecutivo es la escritura pública, que por tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo y otorgada por la deudora, contiene con claridad el monto cobrado, la forma de pago y la fecha en que se debería sufragarse la primera cuota; información que, según agregó, también se complementa con la liquidación del crédito (cruce de cuentas) emanada por su “área financiera”.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado por las siguientes razones:

1.1º. Sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un instrumento que contenga una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, tal como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no puede existir ejecución sin un título que la respalde.

Así, al tratarse de una prestación que emana del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, su virtud para sustentar una acción judicial emerge de su unidad jurídica *-título compuesto-*, por lo que se requiere allegar la totalidad de los escritos, a fin de que, analizados entre sí, den la certeza de su existencia, en la medida que cumplan las características establecidas en la norma citada.

1.2º. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se precisa que la prestación materia de recaudo no se encuentra contenida únicamente en la escritura pública contentiva del gravamen real que se quiere hacer valer, puesto que la exigibilidad de esa acreencia se hizo depender de una condición suspensiva (posterior al otorgamiento del documento público) de cuyo

acaecimiento no se aportó elemento de juicio alguno que completara el título ejecutivo (complejo) que pudiera dar paso al pretendido mandamiento de pago. Expresado con otras palabras, para que fuera viable avalar la ejecución, resultaba indispensable que se allegara prueba **(i)** de la entrega del subsidio de vivienda a la ejecutada; y **(ii)** el cruce de cuentas ordenado en e) del artículo 1º de la Resolución No. 1957 de diciembre de 1994”. Como tales probanzas brillan por su ausencia, resulta evidente la ausencia de exigibilidad de la prestación reclamada.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto de 25 de febrero de 2022.

2º. NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **83d04614785cffb7e86113508e6a3fd66808ffe5ac9bb4c0c317a8f59402f344**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200162-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS** contra **MARÍA MARITZA ÁLVAREZ IBAÑEZ y CONCEPCIÓN MIDEROS NARVÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) **\$14'052.201**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mayo de 2017 y febrero de 2019, conforme a la pretensión primera del libelo.

2º) Se niega la orden de pago por los “intereses”, contenidas en las pretensiones segunda y tercera, pues tales conceptos han de tenerse como un interés de mora por expreso mandato del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y los cánones de arrendamiento por ser considerados frutos no pueden generar réditos (también llamados frutos), pues así lo disponen los preceptos 717 y 1617 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Alix Judith Torres Toloza.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f1111ca2bb327ae11d4874c57681c902b5fd8b3545f86e35bcb57b355cfe80**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200155-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c30ba2a5a8328c6cb725b2d48a9ce988b7e17c8b8188a9d0a56b2583a77402c2**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200151-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **EDIFICIO GRAN MANZANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **YASMIN RUSINQUE FORERO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$234.000, por cuota de administración exigible el 1º de marzo de 2021.

2º) \$2'430.000, por 10 cuotas de administración causadas entre el 1º de abril de 2021 y el 1º de enero de 2022, por valor de \$243.000 cada una.

3º) \$512.000, por 2 de cuotas de administración exigibles el día 1º de los meses de febrero y marzo de 2022, por valor de \$256.000 cada una.

4º) Por los intereses de mora de las cuotas descritas en el numeral anterior, a la tasa máxima legal, desde el día siguiente a su exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5º) Por las expensas insolutas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses (artículo 30 de la Ley 675 de 2001), siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Pedro Antonio Albarracín Vargas**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4897ee6cb7bf8ed8c34dda7d97871fd06f18a2bdfc5502dd32f7c5c32355ea01**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200145-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EMILY JOSNEY OMAÑA FRANCO** contra **GUILLERMO ABELLA ZIPA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$17'600.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 17 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Claudia Marcela Mendoza Mendoza**, como endosataria en procuración.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5ba8029269aae4bcca245553fadd126800b160eb234af38d8506d303719e36**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200140-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63905b51072ff1581d3de78060f4547114fec5fa982a586d7b3578c7f004132b**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-0013900.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PLASTICPET S.A.S.**, y **LILIANA QUINTERO LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

PAGARÉ 1042292:

1° **\$ 21.601.313 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° **\$ 2.865.245 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo, causados hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

PAGARÉ 00680601:

1° **\$ 232.315,14 m/cte.**, por concepto de capital de la cuota de febrero de 2021.

1.1. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la prestación y hasta la fecha en que se verifique el pago total.

2° **\$ 6'999.999,93**, correspondiente a las cuotas causadas entre marzo y noviembre de 2021, cada una por valor de \$777.777,77.

2.1. Los intereses moratorios causados sobre los capitales contenidos en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se

hizo exigible cada mensualidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total.

3° \$794.262,62 por concepto de intereses de plazo.

4° \$ 5.444.444,53 m/cte., por concepto de capital acelerado.

4.1° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 22 de marzo de 2022

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4419fb412b0abc33fa0afdb1dd3b5f9d90920c1d1e30bc2835c05945acbe01**

Documento generado en 17/03/2022 06:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-0012600.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

M.G

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f7eda487d754af9fc700a47b573807f259590f485790e911a24ed4d42488be**

Documento generado en 11/03/2022 03:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-0012100.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó el numeral 2° del auto anterior, en tanto que, no informó cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los convocados y mucho menos allegó las evidencias respectivas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d79315818968992a4970e7123c0a267818438a2cf933fc4dbbf6f92347404a**

Documento generado en 11/03/2022 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632022-0011700.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>23</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55e31972848bba5ab62306c86106b3a7093c577501f4e16bb08970348c0f385**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632022-0011500.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890b72e727772e2f0f9669947a3b402a067b4de589118ae9a9a7429cd4ad2191**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632022-0011300.

Se insta al extremo actor para que en el término de ejecutoria de este proveído presente la demanda integrada, esto es, con las correcciones que vía subsanación efectuó al escrito inicial. Lo anterior, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado</p> <p>de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b79a9e31093a48a0bdbb45550abfec2700de91e374e0321f025a21966ac86457**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632022-0011100.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **JOSÉ ROGELIO MÉNDEZ GACHA, MÓNICA PAOLA PRIETO COLORADO y EMMA JULIA COLORADO DE CRUZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$3.885.138 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° **\$1.890.153 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago por concepto de “honorarios y comisiones”, toda vez que no se cumplen los requisitos de claridad y exigibilidad. Ciertamente en el pagaré no se especificó un plazo o condición determinada para el pago de esas obligaciones, ni la suma dineraria pactada por cada concepto.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**
como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

M.G

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ee87dc0e7d0296242e3dc1ad83cff5af96f645e8cdcac70800e858ab2d581**

Documento generado en 11/03/2022 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632022-0010300.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc85cdc61fb97373d2a416a992c13e48bc3cefcd94262720f562e64e2d701a1d**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200096-00

1º) En atención a la novedosa evidencia presentada por la parte actora, en la que se da cuenta de que la fecha de radicación del escrito introductor es anterior al día en que la demanda le fue asignada a esta célula judicial, la suscrita Juez, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., **CORRIGE** el numeral 1.1. del mandamiento de pago de 1º de marzo pasado, para precisar que los intereses de mora sobre el capital acelerado se liquidarán a partir del 16 de diciembre de 2021, y no como quedó allí consignado.

Notifíquese este auto conjuntamente con el auto de apremio.

2º) **Secretaría**, proceda a enviar la documentación solicitada por la parte actora, en el memorial obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>23</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba757eed5f8b969a01876fe66c70e468522c6355ecd6644741d909d6a5d7a8a**

Documento generado en 07/03/2022 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632022-0002900.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **AECSA S.A.**, promovió trámite ejecutivo contra **JORGE LUIS RUIZ TOBIAS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 28 de enero de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$156.400 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **14 de marzo de 2022**

No. de Estado **23**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **68d7845a50051107ae6b32e256c8a069bfb8d936adb4af9e9eed735bbb4e45f3**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632021-0160300.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO INSERV S.A.S.** contra **OSWALDO BRICEÑO SALAS** y **JORGE ANDRÉS LOZANO ORJUELA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° **\$ 2.979.228 m/cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre septiembre, octubre y noviembre de 2021, a razón de \$ 993.076 cada uno.

2° **\$ 1.986.152 m/cte.** por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

3° Por los cánones que continúen causándose hasta la entrega del bien inmueble, con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Se reconoce personería al abogado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 22 de marzo de 2022

NLIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7ba447fa46238181365c43720881fa84e6e12a026058a46314af47bb7e5a20**

Documento generado en 17/03/2022 06:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101575-00

Comoquiera que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, el recurso de apelación que antecede será resuelto por la suscrita juez en sede de reposición, atendiendo el mandato que en ese sentido impone el artículo 318 del C.G.P.

Acometiendo esa labor, el Despacho advierte que no revocará el auto de rechazo del pasado 23 de febrero de 2022, en consideración a que ciertamente el abogado que presentó la demanda no dio cumplimiento al numeral primero del proveído inadmisorio.

Para convenir en ello, basta con recordar que, actualmente, existen dos formas de acreditar la representación judicial en un escenario litigioso: la prevista en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020 (que exige acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos remitido al buzón virtual que el profesional del derecho tenga registrado en el SIRNA) o la que regula el artículo 74 del Código General del Proceso (esto es, mediante presentación personal “ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”).

Ninguno de esos dos supuestos se presentó en este asunto, puesto que para acreditar el mandato que, según dice, le fue conferido, el impugnante se limitó a allegar una copia escaneada de un escrito (carente de presentación personal), remitido aparentemente por la parte actora, al cual no se adosó la constancia de que el documento le fue remitido directamente por la ejecutante **mediante mensaje de datos** (circunstancia que exigía allegar el pantallazo de esa eventual misiva o un medio de prueba análogo).

Así las cosas, colige esta célula judicial que el censurado proveído no contiene el error que se le atribuye, razón por la cual se impone su confirmación.

En consecuencia, el Juzgado **Dispone:**

1º) No revocar el auto de 23 de febrero de 2022.

2º) Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto frente a ese mismo proveído.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48080f9e2310c0ba6e13fc034725d3e44118e009851b40e6290159c00462aed**

Documento generado en 09/03/2022 10:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632021-0152400.

Se insta al extremo actor para que en el término de ejecutoria de este proveído presente la demanda integrada, esto es, con las correcciones que vía subsanación efectuó al escrito inicial. Lo anterior, so pena de rechazar el trámite acumulado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

mg

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f2e7338be01b5bc23922d7ed2d264485241bea11a0793434240868d1e5ab59**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.:1100140030632021-0145100

Previo a proveer sobre el escrito que antecede, se insta al señor Jaime Moreno Rodríguez a notificarse en debida forma del mandamiento de pago de 1 de diciembre de 2021 y a aclarar lo que pretende con ese memorial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado</p> <p>de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

M.g

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7484fa2eb18d2da8850b435217744bfabc14f2ff60a1a69818f744183c047353**

Documento generado en 08/03/2022 07:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0140000.

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta el canal digital que del demandado reportó el extremo impulsor. Incorpórese al expediente la comunicación enviada, sin éxito, a la dirección física suministrada en el escrito inicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d64a863360a61e213a79783814f37b320f13273b645d57c6943d37198d9b5**

Documento generado en 11/03/2022 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0139700.

Dado que en la comunicación enviada al ejecutado se indicó de manera incorrecta la dirección de correo electrónico de esta sede judicial (cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y además se remitió conforme lo regula el Decreto 806 de 2020 pero a una dirección física, el Despacho no avala dicho trámite. Para el próximo intento de enteramiento, deberá tener en cuenta el extremo actor que el uso de la mencionada normativa es para remisiones a canales digitales.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccc911e8ec88fb4406989b48319a299004112c5ba0bb3d8c0344271e2f00b55**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101336-00

1º) Obren en autos los documentos precedentes relativos al intento fallido de notificación al convocado.

2º) Conforme se solicita, al tenor de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la EPS Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., para que suministre las direcciones (física y/o electrónica) que en su base de datos figure respecto del aquí demandado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **734b19d5dd6379c5d7fe6fdb6324c31b411878e9d59b1dd265011967e26cf552**

Documento generado en 09/03/2022 10:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0133500.

1. Téngase en cuenta que el demandado Pedro Jeferson Orjuela, fue notificado de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial el siete (7) de abril de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0135b0c576e69d522d4eb46c9a6d4fa7b26544f694613167baa4e9cc4c23997b**

Documento generado en 11/03/2022 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 1100140030632021-0133200.

Téngase en cuenta que, acorde a lo manifestado por el extremo actor, el folio de matrícula del inmueble cautelado es 50C-282749 y no como se indicó en el escrito que acompañó la demanda. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f22f1ba4b83d9a279b79662a1fece971ed05a4793a0c1fa169a2ecdeb10a94b**

Documento generado en 17/03/2022 06:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 1100140030632021-0133200.

Previo a tener en cuenta el abono reportado dentro del juicio, se requiere al extremo impulsor con el fin que informe el día exacto en que aquél tuvo lugar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

(2)

MG

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 22 de marzo de 2022

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f9283c03ebf281593f5af60e4621e3b4f695574690372091be43a4e5b56d5d**

Documento generado en 17/03/2022 06:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0129600.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **YOLANDA DUEÑAS BEENT**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 8 de noviembre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.777.667 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5567db27a3849c015fbd68601ef20cbb37dbdc271f7b68a1dc060c7572ac3e**

Documento generado en 09/03/2022 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101259-00

Con fundamento en un pagaré y en la demanda de rigor, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **DUBINEY ILSE PACHECO QUINTERO**, tras lo cual se dictó mandamiento de pago el 2 de noviembre de 2021, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual en el término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'813.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66caf6fc9bf1aecda2f794b4d5839a5c7bb743084bc5fcfc030d039599f33bf9**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0120500.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **JULIANA LÓPEZ CRUZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 26 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$210.204 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae0229306104beb93e36b607deb6e67fdbbd0cb8d0a05c1e0edea69d8379f2a**

Documento generado en 09/03/2022 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632021-0118100.

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS., para que, informe con destino a este Despacho y para el presente proceso, la dirección (física y/o electrónica) registrada en su base de datos por el aquí demandado para su ubicación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

M.G

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5a76371c4f08f3ad6ec7858710909edf99cf10411ee2d5f3009e9e2722cb61d8**

Documento generado en 08/03/2022 07:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101178-00

Con base en un pagaré y en la demanda de rigor, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **DIEGO FERNANDO JARAMILLO RAMÍREZ**, tras lo cual se dictó mandamiento de pago el 22 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 22 de octubre de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$200.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912ead972188b6cecdae77f46055f7222a991f487e4c363f3c7e70e2618957ae**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0117700.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **GERMAN EMILIO PÉREZ MORALES**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 22 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$116.189 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f260f46e99002148d2a2630c44cd26edd12b91a7175923d43cf1f0a96f2ce4**

Documento generado en 09/03/2022 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101168-00

Con base en un pagaré y en la demanda de rigor, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **CESAR ALBERTO VANEGAS MORENO**, tras lo cual se dictó mandamiento de pago el 22 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 22 de octubre de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$198.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bb5319de3ba6316402f52196dc9d5905b60612921cc419ea0f1966506da2cd**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0116600.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **JOEL ANDRÉS ZABALA GONZÁLEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 22 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$108.959 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025d1cf8af7a8897b4993077a02eeaae1d8698b2392d841d379d15c4da2e8783**

Documento generado en 09/03/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101151-00

Con base en el pagaré y la demanda de rigor, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **LEIBER ANDRÉS LONDOÑO LOZANO**, tras lo cual se dictó mandamiento de pago el 20 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 20 de octubre de 2021.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$210.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69479467ad4ce5ee170f27ca75f7f9b8fa0fa428fe9c6acb0828e4f21f3ae75f**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0114400.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **ANDRÉS GONZALEZ BALLESTEROS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 20 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$377.549 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de3e68b4b4dc106ec2d4eadb5a4a270b46c2c64422b9408ef4804505d0c2730**

Documento generado en 09/03/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 1100140030632021-0112800.

Por encontrarse trabada la Litis, se señala la hora de las 9:00 am, del día 22 de junio del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1° En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *eiusdem*.

2° Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por los extremos de la lid, en las oportunidades procesales correspondientes.

3° En la citada diligencia, las contendientes responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*. Por su parte, la demandada responderá el interrogatorio de parte que le formulará su contraparte sin que exceda de diez (10) preguntas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u>
No. de Estado <u>23</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

M.G.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af48cfcb29fa9f5c997fb8ef87b0c1f45f9e11e9f41ec10e7ebf2cfc54b41b18**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101123-00

Con base en un pagaré y en la demanda de rigor, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **MAGNOLIA RAMÍREZ ANDRADE**, tras lo cual dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 15 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 15 de octubre de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$269.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3babd5b25751b9c16e746853cdd5ec6ad01a1acbd0c2ed126913f55ae24f7445**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0112200.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **EDUIN ARTURO CASTRO GÓMEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 15 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$336.247 m/cte.**,

por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 16 de marzo de 2022

No. de Estado 24

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379726a6fa6ffcd0671faece359b997805d4a9ed023293f894706e043f86a4bd**
Documento generado en 09/03/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101121-00

Con base en el pagaré y la demanda de rigor, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **RICARDO ADOLFO ORTIZ BARRETO**, tras lo cual se dictó mandamiento de pago el 15 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 15 de octubre de 2021.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$782.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce47d2be5d98a915337823bdb6d9d5f5ea464eee8174604b8649368e96dba7b**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0112000.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **DELVIN STEFAN MONTES GAÑAN**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 13 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$360.868 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddc88b2ab82cfa32ab6393fa41cd7aa7abbb30332ef9c369caef60d1ea8058b**

Documento generado en 09/03/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101117-00

Con base en un pagaré y la demanda de rigor, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **GLORIA LILIANA LÓPEZ RAMÍREZ**, tras lo cual se dictó mandamiento de pago el 13 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 13 de octubre de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$209.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b712bc0925627290ac6de7bd030de1792f38b7e1ed588a2a5ad293919551d3f**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0110700.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **AECSA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 13 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$281.466 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **16 de marzo de 2022**

No. de Estado **24**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ee5507a3084a606edd220efa2daf9e80ba255f517aa1524c59e592a6023a17**

Documento generado en 09/03/2022 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101094-00

1º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la convocada se notificó de la orden de pago conforme al Decreto 806 de 2020 y que dentro del término legal guardó silencio.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del siete (7) de abril de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6eb7692c547afaa9917348b30c409f0ca413595aba6cbf2181b5d33d2ff1bb42**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.1100140030632021-0106400.

Se reanuda el juicio de la referencia a partir del 28 de febrero de 2022.

Secretaría sírvase contabilizar el término con el que las demandas cuentan para ejercer su derecho de contradicción.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **22 de marzo de 2022**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764729de1f6734c76d4f78164decb4408bcc0f7bde36eabf2354149bace3be6b**

Documento generado en 11/03/2022 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 1100140030632021-0090300.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **LUIS MANUEL SERRANO ROSALES**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.766.123 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 22 de marzo de 2022

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763d88195b511548c1fb176b018a562ae942e6dba953bbc79a3f3e3202926f4d**

Documento generado en 11/03/2022 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100883-00

Revisada nuevamente la foliatura, advierte la suscrita Juez que, tanto Latam Airlines Group S.A. Sucursal Colombia, como Despegar Colombia S.A.S., deben entenderse notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en virtud del memorial de excepciones que presentó la primera (el 4 de noviembre de 2021) y el poder que allegó la mandataria judicial de la segunda (el 25 de noviembre del mismo año). Esto, conforme a las previsiones de los artículos 77 (inc. 3º) y 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) Tener por notificada a las convocadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

1.1º) A la sociedad **LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA** a partir de la fecha en la cual allegó el escrito de contestación de la demanda, esto es, desde el 4 de noviembre de 2021 (inciso 1º del artículo 301 del estatuto adjetivo).

1.2º) A la sociedad **DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.**, a partir de la notificación de esta decisión, conforme al inciso 2º del canon invocado.

Secretaría contabilice el término para esta última litigante ejerza su derecho de defensa, desde el momento en que se le remita copia de esta actuación a los correos electrónicos indicados para el efecto.

2º) Se reconoce a la abogada **Claudia Victoria Velásquez Castaño** como apoderada general de Despegar Colombia S.A.S., en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que Latam Airlines Group S.A. Sucursal Colombia actúa en causa propia por conducto de su gerente general **Erika Paola Zarante Bahamón**

3º) Por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el auto de 18 de enero pasado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 22 de marzo de 2022</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71edc880bb2bb9346fb3514d007913fcb3ce1bd88d7c864065e13e89be1261d**

Documento generado en 09/03/2022 10:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100847-00

Con base en el pagaré y la demanda de rigor, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **CONSUELO ZULETA GALLEGO**, tras lo cual se dictó mandamiento de pago el 18 de agosto de 2021, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 18 de agosto de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$209.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe5247ebb0ecd89237bd8f91c220dcce3f72f652f4b6c310da4b8c0c81810a8**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632021-0080500.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se requiere al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que informe el trámite dado al oficio No. 286 de marzo de 2022, radicado en su correo electrónico el 10 de marzo del mismo año. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 22 de marzo de 2022

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832814b405c8c274e0b116ea61ec8ec93250d9790a9c32601385044d39dcf67**

Documento generado en 17/03/2022 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100140030632021-0040900.

Estando el expediente al Despacho para imprimir al proceso el trámite correspondiente, por economía procesal y ejerciendo la potestad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que ello no es factible, en consideración a que el título valor sobre cuya base se venía adelantando esta ejecución fue aportado en copia digital, y no en original, tal como se vislumbra en el plenario.

Y véase que, pese a que se citó a la parte demandante para que lo exhibiera desde el 3 de diciembre de 2021, ésta no lo aportó el 20 de enero de 2022 como se le pidió. Lo anterior, aún cuando entre una y otra fecha pasó más de un mes. A ello se suma que, en el tiempo que se le requirió al extremo acreedor para que justificara su incomparecencia a exhibir el título, la abogada manifestó que “la entidad se encontraba en búsqueda del título base de recaudo”, lo cual no constituye una excusa válida (puesto que contó con más de 30 días para conseguir el mentado documento, o en su defecto para solicitar una prórroga para su entrega) y lo que es aún más grave refleja la falsedad en que la apoderada incurrió en su escrito de subsanación, donde afirmó en forma expresa y bajo la gravedad de juramento que “los títulos valores base de la presente ejecución se encuentran en mi poder y custodia, situación que permanecerá durante el curso del proceso”.

La referida circunstancia involucra un impasse, en todo el sentido de la expresión, principalmente porque, en virtud del principio de incorporación que rige en materia cambiaria, este compulsivo no puede continuar sin el original del título en que se fincó el mandamiento de pago, en tanto que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* y con esa misma orientación prevé el artículo 624 siguiente que *“el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*.

De ahí, justamente, la naturaleza cartular que se predica de esos documentos, sobre la cual la jurisprudencia ha explicado, desde hace varios años, que *“el derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular, sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se haya materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro”*, a lo que agregó, en esa misma oportunidad, que *“el título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo, por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan*

indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquel” (CSJ., sent. de 23 de octubre de 1979, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, ID: 485958).

Sobre el particular, también se ha dicho que *“contrariando el principio de incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos- valores, se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documento constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hacen que con ellas la acción cambiaria no proceda ni aún por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato. Sin pretender agotarlos todos, podrían darse estos argumentos: 1°. El principio de la incorporación, hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. 2°. La definición de título-valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido (...). 3°. El título valor es un bien mueble. Por esto, también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, pues tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).*

Dada la ausencia de un título valor que soporte la ejecución, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **DISPONE:**

1º) Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por inexistencia del título valor en que el mismo se fincó.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a costa y a favor de la parte demandante.

5º) Sin costas de la instancia, dada la forma anormal en que ocurrió su finalización.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívense oportunamente las presentes diligencias.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha **14 de marzo de 2022**

No. de Estado **23**

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

MG

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e80773a65a7fc8c1c419bb4332bfcdfa37b55b9f10cbb7ef3260e233b4355e**

Documento generado en 09/03/2022 08:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.1100140030632021-0022600.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **AECSA S.A.**, promovió trámite ejecutivo contra **ARTURO EDUARDO GONZALEZ SILVA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 11 de marzo de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$448.000 m/cte.**,

por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de la fecha 14 de marzo de 2022

No. de Estado 23

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aa4a1ea77ffda0466463f3c243bc25a24f576b3969591c1491044b86e5e91e**

Documento generado en 08/03/2022 07:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100051-00

Con base en un pagaré y la demanda de rigor, **NELLY RUTH DUQUE LEAL** promovió trámite ejecutivo contra **JUAN ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ**, tras lo cual se dictó mandamiento de pago el 4 de febrero de 2021, providencia notificada a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 4 de febrero de 2021.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$780.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50b1832bec1e2bba4ceac681688946a8b70b648e8b0b75a100ef5779aafed45**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000741-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, relativo a la inasistencia del extremo actor a la diligencia de exhibición del título base de recaudo, se dejará el expediente en la Secretaría, por el término de tres días, a efectos que, de estimarlo pertinente, el aludido litigante realice las manifestaciones del caso. Vencido, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p>No. de Estado <u>23</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c4e2871f81e2947c053c7cd5346a594bffe29dfb1611cd47cb77411e936f632c**

Documento generado en 08/03/2022 08:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>